

RESUELVE:

Art. 1º Que se conceda al ciudadano B. E. García, de Samaná, la permuta solicitada, debiendo el administrador de hacienda de aquel distrito llenar y hacer llenar las formalidades que en derecho fuesen necesarias.

Art. 2º La presente será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 22 días del mes de Abril de 1884, año 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.—El presidente, A. Deetjen.—Los secretarios: J. Mº Recio, J. Santiago de Castro.

Ejecútase, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 días del mes de Abril de 1884, año 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.—El Presidente de la República, U. Heureaux.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Eugenio Generoso Marchena.

Núm. 2220.—RESOLUCION del C. N. autorizando al P. E. para que nombre una comisión que se ocupará en averiguar la voluntad de los habitantes de Guaza, respecto á su incorporación al distrito marítimo de San Pedro de Macorís.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Vista la moción presentada á este Alto Cuerpo por el diputado Soler, representante del distrito de Macorís, en la cual pide la extensión de sus límites hasta el lugar denominado Paso del Medio; y

Atendiendo: á la solicitud de los habitantes de la sección de Guaza en que manifiestan sus deseos de continuar formando parte de la provincia del Seybo,

RESUELVE:

Art. 1º Autorizar al Poder Ejecutivo para que nombre una comisión de personas competentes, que no pertenezcan ni á

la provincia del Seybo ni al distrito de Macorís, con el objeto de averiguar cual es la verdadera voluntad de los habitantes de la sección de Guaza.

Art. 2º El Poder Ejecutivo proveerá á los gastos de viaje de la mencionada comisión.

Art. 3º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 25 días del mes de Abril de 1884, año 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.—El presidente, A. Deetjen.—Los secretarios: J. Mª Recio, Federico Perdomo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Mayo de 1884, año 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.—El Presidente de la República, U. Heureaux.—Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía, W. Figuereo.

Núm. 2221.—LEY electoral.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que es una necesidad para la garantía del derecho electoral que tienen los ciudadanos, regular la manera y forma en que deban ejercerlo.

Visto el artículo 25 de la Constitución; y previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente ley electoral:

CAPITULO I.

De las asambleas electorales.

Art. 1º Conforme al art. 79 de la Constitución, las elecciones se harán por el voto directo y sufragio universal.

Art. 2º Las asambleas electorales se reunirán, de pleno derecho, el día 15 Noviembre del año anterior al de la expiración de los períodos constitucionales, y procederán á ejercer las atribuciones que la Constitución y esta ley les asignen.

la provincia del Seybo ni al distrito de Macorís, con el objeto de averiguar cual es la verdadera voluntad de los habitantes de la sección de Guaza.

Art. 2º El Poder Ejecutivo proveerá á los gastos de viaje de la mencionada comisión.

Art. 3º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 25 días del mes de Abril de 1884, año 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.—El presidente, A. Deetjen.—Los secretarios: J. Mª Recio, Federico Perdomo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Mayo de 1884, año 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.—El Presidente de la República, U. Heureaux.—Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía, W. Figuereo.

Núm. 2221.—LEY electoral.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que es una necesidad para la garantía del derecho electoral que tienen los ciudadanos, regular la manera y forma en que deban ejercerlo.

Visto el artículo 25 de la Constitución; y previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente ley electoral:

CAPITULO I.

De las asambleas electorales.

Art. 1º Conforme al art. 79 de la Constitución, las elecciones se harán por el voto directo y sufragio universal.

Art. 2º Las asambleas electorales se reunirán, de pleno derecho, el día 15 Noviembre del año anterior al de la expiración de los períodos constitucionales, y procederán á ejercer las atribuciones que la Constitución y esta ley les asignen.